



Señora Juez. **INFORME SECRETARIAL:** Paso el presente proceso instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A, contra el señor, ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL con radicado 08-638-40-89-003-2021-00394, proceso Ejecutivo Singular, a fin de que se requiera a la parte demandante. Sírvasse Proveer.
Sabanalarga, 30 de agosto de 2022

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
-Sabanalarga, Treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 08-638-40-89-003-2021-00394
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL

ASUNTO:

Se requiere a la parte demandante

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se libró mandamiento de pago el 9/12/2021.

- ✓ Los demandados señores ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL no ha sido notificado y la parte demandante no ha aportado, constancia alguna de haber realizado las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal de notificación, tal como consta en el expediente.
- ✓ A En virtud de lo anterior se observa que no se ha surtido la notificación del demandado, por lo que se requerirá a la parte actora, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P., en su texto dice:

"(...) Art. 317.-El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, señores ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL, respectivamente por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317-1 del C. G. del P.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

TERCERO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b0b13e2e4f774b50581b7073a75bd0a1209be3e32adf894595a3dff7338ac0**

Documento generado en 30/08/2022 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>